

INE/CG196/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/112/2022  
**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADO:** GASPAR JOSÉ CARDOS CANDILA Y OTRO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/112/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE GASPAR JOSÉ CARDOS CANDILA Y PROEME DEL SURESTE SA DE CV, POR LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Procedimientos Sancionadores</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución INE/CG645/2020</b>	Resolución <b>INE/CG645/2020</b> , aprobada el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Denunciados</i></b>	Gaspar José Cardos Candila y PROEME DEL SURESTE SA DE CV.
<b><i>Dictamen</i></b>	Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** Mediante oficio **INE/SCG/0036/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el diverso **INE/UTF/DG/500/2022**, a través del cual, la titular de la *UTF* comunicó, entre otras, la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General* **INE/CG645/2020**, derivado de presuntas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la citada omisión de atender los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló, respecto de los servicios contratados con el sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional.

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/69/2022**.

Asimismo, mediante el citado proveído, se requirió a la *UTF*, la siguiente información

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

<b>Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós</b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Información requerida</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta/Oficio</b>
<i>UTF</i>	<p>Respecto de las conclusiones 2-C30bis-TM y 2-C29-YC:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitiera copia certificada de todas y cada una de las constancias de notificación practicadas por la autoridad fiscalizadora a los proveedores del Partido Revolucionario Institucional, que acorde con la resolución INE/CG645/2020, incumplieron con la obligación de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación e informes que les fueron solicitados, y que son objeto de la vista de cuenta. Lo anterior, en virtud de que resultan necesarias para la sustanciación del presente procedimiento.</li> <li>• Proporcionara información respecto de los proveedores, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales.</li> <li>• Proveedor Hardrox Publicidad, S.A. de C.V. Evol Publicidad Activa, S.A. de C.V. Garza Digital, S.A. de C.V. Gaspar Jose Cardos Candila Proeme Del Sureste Sa De CV</li> </ul>	<p>Correo electrónico institucional</p> <p>16/02/2022</p>	<p>INE/UTF/DA/3470/2022</p> <p>23/02/2022</p>

**III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Derivado de la investigación realizada y tomando en cuenta que existen elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normatividad electoral, por lo que hace a los *denunciados* materia del presente procedimiento, mediante acuerdo de **nueve de mayo de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de

<sup>1</sup> Visible a fojas 15 a 23 del expediente.

Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en cuanto hace a la presunta omisión de **Gaspar José Cardos Candila y PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, personas física y moral que prestaron sus servicios como proveedores al Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio dos mil diecinueve, concretamente en el estado de Yucatán.

**IV. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>2</sup> Por acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Titular de la **UTCE** instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave **UT/SCG/Q/CG/112/2022**, por la presunta omisión por parte de la persona física y moral indicadas en el punto anterior de dar respuesta a los **requerimientos de información formulados en su oportunidad por la UTF**, como se muestra enseguida:

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Citatorio/ Nombre quien recibe	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
1	Gaspar José Cardos Candila.	INE/UTF/DA/7806/20 20	30/septiembre/2020  Galo Jesús Martín Cardos	01/octubre/2020  Galo Jesús Martín Cardos
2	PROEME DEL SURESTE SA DE CV	INE/UTF/DA/7804/20 20	30/septiembre/2020  Nadie atendió	01/octubre/2020 Nadie atendió  01/octubre/2020 Notificación por estrados

En este último acuerdo también se admitió a trámite del procedimiento y se ordenó el **emplazamiento** a las personas física y moral denunciadas, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó, y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, corriéndoles traslado con disco compacto certificado, que contiene todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 026 a 034 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Gaspar José Cardos Candila. <b>INE/JDE03/VS-YUC/502/2022</b>	Calle 54 por 87, no Ext. 621, Colonia Centro, Mérida Yucatán, CP 97000	<b>Citatorio:</b> <sup>3</sup> 07 de diciembre de 2022 <b>Cédula:</b> <sup>4</sup> 08 de diciembre de 2022 Plazo: 09 al 15 de diciembre de 2022	<b><u>Sin respuesta</u></b>
PROEME DEL SURESTE SA DE CV <b>INE/JDE/04/VS/688/2022</b>	Calle 31, No Ext 208, Edificio 11, No int. Depto. 2, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, CP 97137  y Calle 16, número 104, letra C, Colonia Yucatán, Mérida Yucatán.	<b>Citatorio:</b> 09 de diciembre de 2022 <sup>5</sup> <b>Cédula</b> de notificación: 12 de diciembre de 2022 <sup>6</sup> <b>Razón</b> de notificación: 12 de diciembre de 2022 <sup>7</sup> <b>Cédula</b> de notificación por estrados: 12 de diciembre de 2022 <sup>8</sup> Plazo: 13 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023	<b><u>Sin respuesta</u></b>

Asimismo, se ordenó requerir a la *UTF* de lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, en breve término, proporcione la información de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2021 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de	Sistema de Archivos Institucional 06/12/2022 <sup>9</sup>	INE/UTF/DAOR/3220/2022 <sup>10</sup> 13 de diciembre de 2022

<sup>3</sup> Visible a fojas 95-96 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 98 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 75-76 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 80 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 81-83 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 84 del expediente

<sup>9</sup> Visible a foja 38-39 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 41-72 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Gaspar José Cardos Candila y de PROEME DEL SURESTE SA DE CV.		

**V. ALEGATOS**<sup>11</sup>. Por acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los *denunciados*, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Gaspar José Cardos Candila  <b>INE/JDE03/VS-YUC/052/2023</b>	<b>Cédula:</b> <sup>12</sup> 26 de enero de 2023  <b>Plazo:</b> 27 de enero al 02 de febrero de 2023.	<b><u>Sin respuesta</u></b>
2	PROEME DEL SURESTE SA DE CV  <b>INE/JDE04/VS/055/2023</b>	<b>Citatorio:</b> <sup>13</sup> 27 de enero de 2023 <b>Cédula:</b> <sup>14</sup> 30 de enero de 2023 <b>Plazo:</b> 31 de enero al 07 de febrero de 2023	<b><u>Sin respuesta</u></b>

**VI. GLOSA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la glosa del oficio INE/DJ/6018/2021 de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual informó los medios de impugnación fueron interpuestos contra la **Resolución INE/CG645/2020**.

En su oportunidad y una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

<sup>11</sup> Visible a fojas 100-103 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 109 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 114-115 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 120 del expediente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de los **denunciados** de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la **UTF**, cuya omisión quedó asentada en el **Dictamen**.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la **UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a los **denunciados**, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si los **Denunciados** transgredieron lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, **por la presunta omisión de dar contestación al requerimiento de información que les fue formulado, por la UTF**, cuya irregularidad quedó establecida en el *Dictamen*.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en la resolución identificada con la clave **INE/CG645/2020**, aprobada el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del *INE*.

En el resolutive TRIGÉSIMO NOVENO, con relación al Apartado **b)** del Considerando **20** de la resolución **INE/CG645/2020**, relacionado con la **Conclusión 2-C29-YC**, ubicada en el **Anexo** del *Dictamen* relativo al **Partido Revolucionario Institucional**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

#### **“CONSIDERANDO**

...  
20. *Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señala a continuación:*

#### **b) Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

<b>Cons.</b>	<b>Ámbito y/o entidad</b>	<b>Número de Conclusión del Dictamen</b>	<b>Conducta en específico</b>
18.2.31	Yucatán	2-C29-YC	Un proveedor no dio respuesta a los requerimientos emitidos por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
			Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

...

**RESUELVE**

...

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el Considerando 19 (sic) de la presente Resolución.

**ANEXO.**

**“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.**

...

*[Se insertan las columnas en la parte que interesa, resaltando lo atinente a la vista]*

**1. Gaspar José Cardos Candila**

**2-C29-YC**

<b>Id</b>	<b>Observación</b> Oficio: INE/UTF/DA/7806/2020 Fecha de notificación: 01 de octubre de 2020
<b>86</b>	<p><b>Vista a la secretaría ejecutiva</b>                  Por lo respecta a los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo_8.2.2_YC del presente dictamen, a la fecha del presente no han dado respuesta a los oficios emitidos por la autoridad, por lo que se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.</p> <p><b>2-C29-YC</b></p> <p>Un proveedor no dio respuesta a los requerimientos emitidos por la autoridad.</p> <p>Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.</p> <p style="text-align: center;">UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

INFORME ANUAL 2019 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTADO DE YUCATÁN <b>CIRCULARIZACIONES A                  PROVEEDORES                  ANEXO 8.2.2 YC</b>						
Cons.	Nombre o Denominación	Tipo de servicio o aportante	RFC	Número de oficio	Referencia de oficio 2a vuelta	Referencia dictamen
21	GASPAR JOSE CARDOS CANDILA	SERVICIO DE ALIMENTOS	CACG650314A65	INE/UTF/DA/7806/2020	2	B

**2. PROEME DEL SURESTE SA DE CV.**

**2-C29-YC**

<b>Id</b>	<b>Observación</b>					
	<b>Oficio: INE/UTF/DA/7804/2020</b> <b>Fecha de notificación: 01 de octubre de 2020</b>					
	<b>Vista a la secretaría ejecutiva</b> Por lo respecta a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo_8.2.2_YC del presente dictamen, a la fecha del presente no han dado respuesta a los oficios emitidos por la autoridad, por lo que se considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.					
	<b>2-C29-YC</b> . Un proveedor no dio respuesta a los requerimientos emitidos por la autoridad. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.					
<b>86</b>	<b>UNIDAD TÉCNICA DE                  FISCALIZACIÓN                  DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES                  POLÍTICAS Y OTROS</b> INFORME ANUAL 2019 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTADO DE YUCATÁN <b>CIRCULARIZACIONES A                  PROVEEDORES                  ANEXO 8.2.2 YC</b>					
Cons.	Nombre o Denominación	Tipo de servicio o aportante	RFC	Número de oficio	Referencia de oficio 2a vuelta	Referencia dictamen
24	PROEME DEL SURESTE SA DE CV	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS	PSU1603221N9	INE/UTF/DA/7804/2020	2	B

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

En este sentido, la conducta que se atribuye a los **Denunciados**, consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fue formulada por la **UTF**.

La notificación del requerimiento en cuestión, se detalla a continuación:

Conclusión	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
2-C29-YC	Gaspar José Cardos Candila	INE/UTF/DA/7806/2020 <sup>15</sup> <b>Citatorio:</b> 30/09/2020 <b>Cédula:</b> 01/10/2020 <b>Estrados:</b> 01/10/2020	Sin respuesta
	PROEME DEL SURESTE SA DE CV	INE/UTF/DA/7804/2020 <sup>16</sup> <b>Citatorio:</b> 30/09/2020 <b>Cédula:</b> 01/10/2020 <b>Estrados:</b> 01/10/2020	Sin respuesta

Por tanto, la conducta atribuida a los **Denunciados**, es la omisión de dar respuesta a dicho requerimiento de información.

## 2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a los **Denunciados** en el presente asunto, dentro de la etapa de emplazamiento se les otorgó la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se les formulaban y aportaran las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se les concedió el plazo legal para que expresaran lo que a su derecho conviniera; en el que, no realizaron manifestación alguna, como se observa de lo siguiente:

Gaspar José Cardos Candila			
ACUERDO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Emplazamiento 5 de diciembre de 2022 <sup>17</sup>	INE/JDE03/VS-YUC/502/2022 <sup>18</sup>	Del 09 al 15 de diciembre de 2022	NO PRESENTÓ RESPUESTA

<sup>15</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 26-34 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 94-99 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

	Citatorio: 07 de diciembre de 2022 Cédula de notificación: 08 de diciembre de 2022		
Alegatos 24 de enero de 2023 <sup>19</sup>	INE/JDE03/VS-YUC/052/2023 <sup>20</sup> Cédula de notificación: 26 de enero de 2023	Del 27 de enero al 02 de febrero de 2023	NO PRESENTÓ RESPUESTA

PROEME DEL SURESTE SA DE CV			
ACUERDO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Emplazamiento 5 de diciembre de 2022 <sup>21</sup>	INE/JDE/04/VS/688/2022 <sup>22</sup> Citatorio: 09 de diciembre de 2022 Cédula de notificación: 12 de diciembre de 2022	13 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Alegatos 24 de enero de 2023 <sup>23</sup>	INE/JDE04/VS/055/2023 <sup>24</sup> Citatorio: 27 de enero de 2023 Cédula: 30 de enero de 2023	31 de enero al 07 de febrero de 2023	NO PRESENTÓ RESPUESTA

### 3. Medios de prueba

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

**Aportados con la vista**

- Copia certificada de la resolución identificada con la clave **INE/CG645/2020**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen**.<sup>25</sup>

<sup>19</sup> Visible a fojas 100-103 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 108-110 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 26-34 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 79-92 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 100-103 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 113-129 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 03 del expediente.

### **Recabados por la autoridad instructora**

- a) **Oficio INE/UTF/DA/3470/2022**,<sup>26</sup> signado por la Titular de la UTF, mediante el cual proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de los oficios materia de la vista, mediante los cuales requirió información a los **denunciados**.
- b) **Oficio INE/UTF/DAOR/3220/2022**<sup>27</sup>, y sus anexos, firmado electrónicamente por la Titular de la UTF, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado, y remite documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 103 05 07 2022 0162, respecto la capacidad económica de los **denunciados**.
- c) **Oficio INE/DJ/6018/2021**, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual informó los medios de impugnación fueron interpuestos contra la **Resolución INE/CG645/2020**.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a los **Denunciados**, lo cual quedó establecido en el **Dictamen**, según corresponda.

En virtud de que los **Denunciados** no dieron respuesta a los acuerdos de emplazamiento y de alegatos en el presente asunto, no existen pruebas aportadas por estos en el expediente.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

---

<sup>26</sup> Visible a páginas 09-14 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a páginas 41-72 del expediente.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”<sup>28</sup>

Por tanto, el señalado artículo 200, párrafo 2, de la *LGIPE*, establece la obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

**“Artículo 447.**

**1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

**a) La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto

---

<sup>28</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.<sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

## **5. Análisis del caso**

### **Apartado I. Persona de la que no se acredita la infracción de haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.**

Del análisis a las constancias de notificación del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/7804/2020** practicadas por la autoridad fiscalizadora, correspondientes a la persona moral denominada **PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, se desprende que no se configura la omisión que se pretende atribuir a dicha persona

moral, pues tal como se evidencia a continuación, dicha notificación no cumple con las formalidades exigidas para tal efecto en la reglamentación atinente.

En este sentido, cabe precisar que para la notificación del requerimiento de información formulado por la *UTF*, dirigido a la persona moral antes citada, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 9.**

##### **Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- a) **Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
  - I. Agrupaciones.
  - II. Organizaciones de observadores.
  - III. Organizaciones de ciudadanos.
  - IV. **Personas físicas y morales.**
  - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.
- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

#### **Artículo 12.**

##### **Requisitos de la notificación personal**

1. El notificador **deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente**, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y **tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado**, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.
5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

**Artículo 13.**

**Procedimiento para el citatorio**

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*

[...]

2. *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
3. *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece igualmente, en la parte que interesa, lo siguiente

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

[...]

**Artículo 8**

**Tipo de Notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) **Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

**III. Personas físicas y morales.**

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento

[...]

**Artículo 12.**

**Citatorio y acta circunstanciada**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las **circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**,

detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

De las previsiones contenidas en los artículos transcritos, cobra relevancia para el caso que nos atañe lo establecido para la práctica de notificaciones por parte de la UTF, particularmente aquellas que deban practicarse de manera **personal**, en las cuales deben observarse las formalidades siguientes:

- Serán personales, aquellas notificaciones dirigidas, entre otros sujetos, a las personas físicas o morales.
- En caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se deberá levantar acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se dejará un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- El citatorio deberá contener fecha y hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- Para que la notificación tenga validez, en la fecha y hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada no se encuentra, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos.

Cabe mencionar que el cumplimiento irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento es una condición indispensable que debe ser observada por toda autoridad, incluido desde luego, el *INE*, quien debe regir su conducta con absoluto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

respeto al principio de legalidad a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados.

En el caso, la *UTF* remitió copia certificada de la Resolución **INE/CG645/2020**, aprobada el quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del *INE*, respecto de presuntas infracciones a la normatividad electoral atribuible a diversos proveedores, toda vez que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En específico, la diligencia de notificación del oficio a través del cual se formuló el requerimiento de información la persona moral denominada **PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, se realizó de la siguiente forma:

Sujeto Requerido	Oficio de Requerimiento	Domicilio en el que se hizo la notificación	Notificación
PROEME DEL SURESTE SA DE CV	INE/UTF/DA/7804/2020	Calle 31, No 208, <b>Edificio 1</b> , Depto. 2, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, CP 97137	Cédula por estrados: 01/octubre/2020

Ahora bien, de las constancias de notificación del oficio indicado en el recuadro, se advierte que inicialmente el día treinta de septiembre de dos mil veinte, se presentó el personal notificador del *INE* en el domicilio de la persona moral aludida ubicado en Calle 31, No 208, Edificio 1, Depto. 2, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, CP 97137, en busca del representante legal de la misma y cerciorado de encontrarse en el domicilio correspondiente, procedió a llamar a la puerta en repetidas ocasiones por un lapso de quince minutos sin que nadie atendiera la diligencia.

En razón de lo anterior, el personal actuante procedió a dejar citatorio fijado en la puerta de acceso, para que el representante legal la esperase al día siguiente, con la finalidad de ser enterado del contenido del oficio de requerimiento ya referido.

Así las cosas, el día uno de octubre de dos mil veinte, se constituyó de nueva cuenta el personal notificador en el mismo inmueble respectivo, donde, según razón

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

asentada en el acta circunstanciada de esa fecha, estuvo tocando en la puerta de acceso por espacio de 10 minutos, sin que persona alguna saliera a atenderla, y que luego de la espera, fijó la cédula de notificación, el oficio y anexos correspondientes en la entrada del referido inmueble. Acto seguido, el mismo día (uno de octubre de dos mil veinte) procedió a fijar las constancias correspondientes en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Yucatán.

Sin embargo, de la narrativa anterior, sustentada en las constancias que obran debidamente glosadas en autos, se advierte que, la notificadora actuante **se constituyó en domicilio diverso** al correspondiente a **PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización transcrito líneas arriba.

En ese sentido, esta autoridad estima que si bien, el personal de este instituto procedió a dejar el citatorio y cédula de notificación en el domicilio en el cual se constituyó, se advierte que se incumplió con cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y así podrecer a practicar la diligencia correspondiente, lo anterior debido a que el domicilio que aparece en el Registro Nacional de Proveedores, incluido en la documentación remitida en la vista, se observa que difiere de aquel en el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/7804/2020, como se observa enseguida:

Persona Moral	Domicilios registrados en el Registro Nacional de Proveedores	Domicilio en el que se llevó a cabo la notificación
PROEME DEL SURESTE SA DE CV	<b>Domicilio de notificaciones:</b> Calle 31, No Ext 208, <b>Edificio 11</b> , No int. Depto. 2, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, CP 97137  <b>Domicilio Fiscal:</b> Calle 16, número 104, letra C, Colonia Yucatán, Mérida Yucatán.	Calle 31, No 208, <b>Edificio 1</b> , Depto. 2, Colonia México Oriente, Mérida Yucatán, CP 97137

Al respecto, es importante destacar que tal requisito no puede ser considerado como una cuestión menor; por el contrario, la omisión de realizar la notificación en domicilio diverso, es un requisito que, de no cumplirse, dota de invalidez e ineficacia a este tipo de notificaciones.

En este orden de ideas, debe quedar claro que es deber de la autoridad cerciorarse de que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, máxime cuando éstas conllevan una afectación a la esfera jurídica de las personas, por ejemplo, cuando se les impone una carga procesal, pues ante la

incertidumbre respecto a si el sujeto procesal conocía o no la carga procesal que debía cumplir, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden y, mucho menos, reprochar su incumplimiento.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.30 A,<sup>29</sup> sostenida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** *Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

*Énfasis añadido.*

En ese tenor, debe señalarse que, si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la UTF, se desprendía una posible transgresión a la normatividad electoral federal por parte de **PROEME DEL SURESTE SA DE CV, por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad**, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la propia autoridad fiscalizadora, y atendiendo a las deficiencias advertidas en la diligencia de notificación realizada por dicho ente fiscalizador, esta autoridad estima que no se actualiza tal infracción, dado que en momento alguno surgió la obligación de la citada persona moral de dar respuesta al requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento llevado a cabo por esa autoridad.

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, Pág. 649.

Lo anterior así resulta pues, como se ha manifestado, la diligencia de notificación bajo análisis no se ajustó a las previsiones establecidas en el referido Reglamento y, por tanto, es inconcuso que carece de absoluta validez jurídica frente a su destinatario.

En consecuencia, es evidente que **no se acredita la infracción** a la omisión de dar respuesta a un requerimiento de la *UTF* por parte de **PROEME DEL SURESTE SA DE SV**, toda vez que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normativa electoral federal, se hacía indispensable contar con elementos materiales y formales que probaran que el destinatario del acto de autoridad fue debidamente notificado.

Consecuentemente, **no se acredita** la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló.

### **Apartado II. Persona que omitió dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *UTF*.**

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG645/2020**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*.

Resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de **Gaspar José Cardos Candila**, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante el oficio que se indica a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
Gaspar José Cardos Candila	INE/UTF/DA/7806/2020 <sup>30</sup> <b>Citatorio:</b> 30/09/2020 <b>Cédula:</b> 01/10/2020 <b>Estrados:</b> 01/10/2020	Sin respuesta

En este contexto, en base con las copias certificadas del oficio mencionado, así como de las respectivas constancias de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Gaspar José Cardos Candila** diversa información relacionada con la

<sup>30</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 03 del expediente.

revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, cuyo resultado quedó asentado en respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen**; requerimiento que, como se ha especificado, le fue debidamente notificado.

**Se acredita la infracción** respecto de **Gaspar José Cardos Candila**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG645/2020**<sup>31</sup>, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen**.

Resolución en la cual se ordenó dar vista respecto de la omisión de Gaspar José Cardos Candila, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante oficio **INE/UTF/DA/7806/2020**.

Como se adelantó, en autos obra copia certificada de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, razón por la que se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Gaspar José Cardos Candila**.

En efecto, conforme a las constancias de notificación dirigida a la persona física en comento, se tiene la certeza de que personal actuante del *INE*, cerciorado de tratarse del domicilio de la persona buscada, se constituyó en el y, por tanto, **Gaspar José Cardos Candila** fue debidamente notificado.

Esto es, de las constancias que integran el expediente, este órgano colegiado determina que **Gaspar José Cardos Candila** transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante oficio **INE/UTF/DA/7806/2020**<sup>32</sup> la *UTF* formuló requerimiento de información a **Gaspar José Cardos Candila**, con motivo de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en Yucatán.

Para tal efecto, **de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE**, se requirió al ahora parte denunciada para que proporcionara la información

---

<sup>31</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126370/CGex202112-17-rp-11-2.pdf>

<sup>32</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

en cita, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho oficio.

- En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento de la persona denunciada que, quien se negara a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción, y para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.<sup>33</sup>
- El oficio **INE/UTF/DA/7806/2020**, mediante el cual se formalizó la notificación del requerimiento en cuestión, fue notificado por tercera persona, **previo citatorio**, así como por estrados, de conformidad con las reglas procesales previstas en la legislación electoral competente, el uno de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, tal y como se acredita con lo siguiente:

➤ **Gaspar José Cardos Candila**<sup>34</sup>

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación**, el **citatorio previo** y **razón de notificación por estrados**, que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/7806/2020** dirigido a **Gaspar José Cardos Candila**, ordenada por la **UTF**.

Derivado de que, en un primer momento, esto es, el treinta de septiembre de dos mil veinte, no se encontró la persona a notificar, se instrumentó un citatorio.

En dicho citatorio, se asentó la fecha y hora, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el señalamiento que aun cuando no contaba con identificación oficial manifestó ser mayor de edad, efectuando la respectiva diligencia, y señalando en el citatorio de la fecha y hora en que la persona a notificar debía esperar al notificador para la práctica de la diligencia.

---

<sup>33</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

Posteriormente, el uno de octubre de dos mil veinte, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, instrumentando cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el señalamiento que aun cuando no contaba con identificación oficial manifestó ser mayor de edad, así como los documentos a entregar, esto es, el oficio **INE/UTF/DA/7806/2020** dirigido a Gaspar José Cardos Candila.

Debe precisarse que, el citatorio y la cédula de mérito contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, así como la precisión de la relación de ésta con la persona a notificar, y se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGPE*, *LGPP*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, se procedió a notificar por estrados a Gaspar José Cardos Candila.

- El plazo para que **Gaspar José Cardos Candila** diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
<b>Gaspar José Cardos Candila</b> <b>NE/UTF/DA/7806/2020</b>	INE/UTF/DA/7806/2020 <sup>35</sup> <b>Citatorio:</b> 30/09/2020 <b>Cédula:</b> 01/10/2020 <b>Estrados:</b> 01/10/2020	Sin respuesta

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/7806/2020, dirigido al denunciado **Gaspar José Cardos Candila**, conforme a lo establecido en la normativa electoral, es que **se acredita la infracción que se le atribuye.**

**En consecuencia, se acredita la infracción atribuida a Gaspar José Cardos Candila**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio **INE/UTF/DA/7806/2020**, incumpliendo con

<sup>35</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 03 del expediente.

ello, lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Gaspar José Cardos Candila**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Gaspar José Cardos Candila**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado

- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Gaspar José Cardos Candila, de dar contestación oportunamente al requerimiento de información formulado por la UTF, mediante el oficio INE/UTF/DA/7806/2020	Artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las partes denunciada transgredieron lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta, y a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

### C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de **Gaspar José Cardos Candila**, se concreta en la omisión de proporcionar oportunamente la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; conducta que se circunscribe a un solo acto.

### D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a **Gaspar José Cardos Candila**, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante el oficio **INE/UTF/DA/7806/2020**; no obstante haber sido debidamente notificado del mismo, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** La infracción se cometió en la temporalidad en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el citado oficio, conforme a lo siguiente:

No.	Sujeto requerido	Notificación
1	Gaspar José Cardos Candila	INE/UTF/DA/7806/2020 <sup>36</sup> Citatorio: 30/09/2020 Cédula: 01/10/2020 Estrados: 01/10/2020

- **Lugar.** La irregularidad atribuible al **denunciado**, se cometió en **Yucatán**, entidad federativa en las que se encuentra el domicilio del denunciado.

### E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que, en el caso existió **dolo**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber

<sup>36</sup> Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 03 del expediente.

sido debidamente notificado y tener conocimiento del oficio mediante el cual la *UTF*, le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo **de manera oportuna**.

#### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que, con el actuar de **Gaspar José Cardos Candila**, si bien se violaron dos preceptos jurídicos, en el caso, constituyen la misma infracción (omisión de entregar la información requerida por la *UTF* de forma oportuna).

#### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por **Gaspar José Cardos Candila** tuvo lugar durante la elaboración del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

#### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguno de **Gaspar José Cardos Candila**.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por **Gaspar José Cardos Candila** consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de el oficio antes descrito, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó.

### **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a Gaspar José Cardos **Candila** se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

**“Artículo 456.**

**1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como **infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente**, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción siguiente:

- **A Gaspar José Cardos Candila**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, **se impone una sanción consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, ya que, si bien fue considerada la conducta como de **gravedad leve**, lo cierto es que existió **dolo** en su comisión.

Ahora bien, es importante destacar que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>37</sup> emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro

---

<sup>37</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio del imputado, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México **durante el año dos mil veinte** —cuando aconteció la conducta infractora— la cual ascendía a **\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**.<sup>38</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada por parte de **Gaspar José Cardos Candila**, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>39</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a Gaspar José Cardos Candila una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este *Consejo General*, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil

---

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>39</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De igual manera, las consideraciones señaladas se consideraron por este *Consejo General* en la resolución identificada INE/CG1540/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismo que al ser relacionado con la fecha en que aconteció la infracción, arroja lo siguiente:

No.	Proveedor/ Casa Encuestadora	Oficio	Uma	Monto en Pesos
1	Gaspar José Cardos Candila	INE/UTF/DA/7806/2020 Notificado: 01/octubre/2020	<b>86.88</b>	<b>\$12,163.20</b>

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dicha persona, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**D) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que, **Gaspar José Cardos Candila** obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

**E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.**

Al respecto, a través del oficio 103-05-2022-0162, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Constancia de Situación Fiscal de **Gaspar José Cardos Candila**, solicitada por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, es visible que, si bien no se reportaron declaraciones fiscales de **Gaspar José Cardos Candila**, lo cierto es que, de la información aportada por el Servicio de Administración Tributaria,<sup>40</sup> se advierte que el trece de febrero de dos mil doce, cambió su estatus a *Reactivado*, bajo el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; razón por la que, en su caso, se considera cuenta con ingresos, máxime que, de las constancias que obran en autos, se vislumbra que cuenta con CFDI<sup>41</sup> emitidos en el año 2022, con efecto de ingresos<sup>42</sup>.

De ahí que se considera que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se le impone. Lo anterior, además, con independencia de que, mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós<sup>43</sup> de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a **Gaspar José Cardos Candila** que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio

---

<sup>40</sup> Visible a página 43-72 del expediente.

<sup>41</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet

<sup>42</sup> Visible a páginas 46 a 60 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 26-34 del expediente.

sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Sin embargo, **Gaspar José Cardos Candila** no proporcionó información relativa a su capacidad económica.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria, sin que ésta última hubiera proporcionado documentación que permitiera conocer en su caso los ingresos.

Por otra parte, cabe precisar que, si el denunciado **Gaspar José Cardos Candila** le vendió, enajenó, arrendó o proporcionó bienes o servicios de manera onerosa al partido político nacional **Revolucionario Institucional** es porque se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, ya que, únicamente con tales personas físicas o morales los partidos políticos están facultados para efectuar ese tipo de transacciones.<sup>44</sup>

Con ello, se hace presumir que podría contar con ingresos suficientes para hacer frente a la sanción y no afectar sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De esta manera, considerando **las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido**, se considera que, toda vez que la autoridad instructora en el acuerdo mediante el cual se le requirió **Gaspar José Cardos Candila** para que aportara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que en la parte conducente establece:

“[...] Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea

---

<sup>44</sup> Artículo 356, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos. [...]"

Similar criterio sostuvo este Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al dictar la resolución **INE/CG64/2021**,<sup>45</sup> derivado del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/44/2021.

De esta manera, considerando estatus y régimen con el que están registrados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de las mencionadas personas, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues estos están en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En consecuencia, lo procedente, es mantener la imposición de la sanción, a Gaspar José Cardos Candila, consistente en una multa **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**; pues de las constancias que obran en autos, le hace presumir a esta autoridad que presta diversos servicios que le permite mantenerse activo económicamente y que le reportan ingresos y egresos para poder llevarlas a cabo. Aunado a que, no obstante que fue requerido y apercibido de que en caso de no presentar información que permitiera determinar su situación económica, se resolvería con aquélla que constara en autos, fue omiso en aportarla.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la transparencia de los recursos erogados por parte de los sujetos obligados.

## **F) Impacto en las actividades de la persona infractora**

---

<sup>45</sup> Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126910/CGex202202-04-rp-5-29.pdf>

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para **Gaspar José Cardos Candila**, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

#### **CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona física denunciada **Gaspar José Cardos Candila** deberá realizar el pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **PROEME DEL SURESTE SA DE CV**, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Gaspar José Cardos Candila**, de atender de manera oportuna el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a **Gaspar José Cardos Candila**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

No.	Proveedor	Sanción a imponer
1	Gaspar José Cardos Candila	<b>140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalente a <b>\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.) [2020]</b>

**CUARTO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**QUINTO.** En caso de que **Gaspar José Cardos Candila**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2022**

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento. <sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

**NOTIFÍQUESE personalmente a Gaspar José Cardos Candila y PROEME DEL SURESTE SA DE CV; y por estrados a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**